

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

"NUMERO 156

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

LEY PARA LA PROTECCION DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1º.- La presente ley se fundamenta en el Artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado y tiene por objeto establecer el marco jurídico para la protección integral de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, así como los principios fundamentales tanto en la participación social o comunitaria, como en las medidas administrativas que involucren los derechos y las obligaciones de este sector de la población.

Artículo 2º.- Se considerará niños y niñas, las personas de hasta doce años de edad y adolescentes a los que sean mayores de doce y menores de dieciocho años.

Artículo 3º.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán a toda persona conforme al artículo anterior, sin distinción alguna, independientemente de su origen, cultura, sexo, idioma, religión, ideología, nacionalidad o cualquiera otra condición propia, de quienes ejerzan la patria potestad, representantes legales o personas encargadas de su guarda o tutela.

Artículo 4º.- Será obligación del Estado y los municipios adoptar en sus planes y programas las medidas administrativas para procurar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas a que se refiere esta ley.

En la formulación y ejecución de políticas, en el acceso a los servicios públicos y en la prestación de los mismos, se mantendrá presente el interés superior de estas

personas. Toda acción u omisión contraria a este principio constituye un acto discriminatorio que viola los derechos fundamentales de este sector de la población.

Artículo 5º.- En toda acción pública o privada concerniente a las personas a que se refiere esta ley, debe considerarse primordialmente su interés superior, el cual garantizará el respeto a sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procuración de su pleno desarrollo personal.

En la determinación del interés superior se debe considerar lo siguiente:

- I. Su condición de sujeto de derechos y obligaciones;
- II. Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás rasgos personales;
- III. Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve; y
- IV. La correlación entre el interés individual y el social.

Artículo 6º.- Las autoridades administrativas o judiciales que adopten alguna decisión referente a las personas a que se refiere esta ley, al apreciar la situación en que se encuentra, deben considerar, además de lo dispuesto en los artículos anteriores, los usos y costumbres propios del medio sociocultural en que se desenvuelve habitualmente, siempre que no contravengan a la presente ley y los derechos humanos.

Artículo 7º.- La obligación de procurar el desarrollo integral de las personas a que se refiere esta ley, corresponde en forma primordial a quienes ejerzan la patria potestad o tutores; y en su defecto el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes garantizará el respeto por el interés superior de estas personas en toda decisión pública o privada a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Artículo 8º.- Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán e interpretarán de conformidad a lo que resulte más favorable para las personas a que se refiere esta ley o a la siguiente jerarquía:

- I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- La Convención sobre los Derechos del Niño;
- III.- La Constitución Política del Estado de Aguascalientes;
- IV.- La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

- V.- El Código Civil y las leyes atinentes a la materia;
- VI.- Los usos y costumbres propios del medio sociocultural; y
- VII.- Los principios generales de Derecho.

CAPITULO II

Derechos y Libertades Fundamentales

Artículo 9º.- Las personas a que se refiere esta ley, gozarán de todos los derechos inherentes a la persona y de los específicos relacionados con su desarrollo, que son de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

A). A la vida, integridad y dignidad:

I.-A la vida, con calidad, siendo obligación del padre y la madre, de la familia, de los órganos de la administración pública estatal, de los municipios y de la sociedad, garantizarles su sobrevivencia y su desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello;

II.- A la no discriminación, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción alguna, independientemente del fenotipo, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad, su nacimiento o cualquier otra condición, de la persona que ejerce la tutela o tenga su guarda;

III.- A una vida libre de violencia;

IV.- A ser respetado en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual;

V.- A ser protegidos contra toda forma de explotación;

VI.- A recibir protección por parte de sus progenitores, familiares, órganos locales de gobierno y sociedad; y

VII.- A recibir información respecto de cuestiones de seguridad pública y protección civil.

B). A la identidad, certeza jurídica y la familia:

I.- A la identidad, tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad conforme a lo previsto en la legislación civil;

II.- A ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos propios, de conformidad con lo establecido en la legislación civil;

III.- A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético;

IV.- A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aun en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de las personas a las que se refiere esta ley;

V.- A permanecer en su hogar del cual no podrán ser expulsadas, ni impedidas de regresar a él, salvo resolución judicial que así lo establezca;

VI.- A integrarse libremente y sin presión de ninguna autoridad, institución u organización, a un hogar provisional y a recibir los beneficios de la adopción, llegado el caso;

VII.- A emitir su opinión en todos los asuntos que le afectan y a ser escuchado tomando en consideración su edad y madurez en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de quien lo represente;

VIII.- A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas de cualquier tipo de ilícito o cuando ellos mismos cometan infracciones; y

IX.- A recibir el apoyo de los órganos locales de gobierno, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos a través de las instituciones públicas competentes.

C). A la salud y alimentación:

I.- A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social y cultural;

II.- A tener acceso a los servicios médicos necesarios, para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de discapacidades y enfermedades, de acuerdo con las bases y modalidades que establecen las disposiciones jurídicas de la materia;

III.- A recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como

todo aquello que favorezca su cuidado personal;

IV.- A ser protegidos y orientados contra el consumo de drogas, estupefacientes, uso de tecnologías o cualquier otra cosa que les genere estado de dependencia o adicción; y

V.- A la salud y a los servicios integrales para la prevención, el tratamiento de enfermedades, su atención y rehabilitación.

D). A la educación, recreación, información y participación:

I.- A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas personal, familiar y social;

II.- A ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social;

III.- De asociarse y reunirse; y

IV.- A recibir información adecuada a sus etapas de crecimiento, que promueva su bienestar social, así como su salud biopsicosocial y sexual enalteciendo los valores de paz, equidad, democracia, solidaridad, libertad, justicia, respeto y tolerancia.

E).- A la asistencia social:

I.- A ser sujetos de los planes y programas de asistencia social cuando se encuentren o vivan circunstancias de desventaja social, que garanticen la protección integral en tanto puedan valerse por sí mismos y que le auxilien a recuperar su salud y equilibrio personal, en caso de daño físico o mental; y

II.- Las demás que señalen las leyes del Sistema Estatal de Asistencia Social Asistencia Social y de Integración Familiar del Estado de Aguascalientes así como la Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad.

Artículo 10.- El Estado deberá garantizar y proteger el derecho a la vida de las personas a que se refiere esta ley, con políticas económicas y sociales que aseguren condiciones dignas para su desarrollo integral.

Artículo 11.- Las personas a que se refiere esta ley, tendrán el derecho de ser protegidas por el Estado contra cualquier forma de abandono o abuso intencional o negligente, de carácter cruel, inhumano, degradante o humillante que afecte su desarrollo integral.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes y la Dirección General del Trabajo de la Secretaría General de Gobierno, brindarán las oportunidades para la promoción y el desarrollo humano social, mediante los programas correspondientes y fortalecerán la creación de redes interinstitucionales, así como con las organizaciones de la sociedad civil que prevengan el abuso, el maltrato y la explotación, en sus distintas modalidades, contra las personas a que se refiere esta ley.

Artículo 12.- Las personas a que se refiere esta ley tendrán derecho a la libertad como cualquier persona. Este derecho comprende la posibilidad de:

I.- Tener sus propias ideas, creencias y culto religioso, y ejercerlas bajo la orientación de sus padres o responsables, según la evolución de sus facultades y con las garantías y limitaciones consagradas por las leyes; y

II.- Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela; también como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos.

Artículo 13.- Toda persona a que se refiere esta ley, tendrá el derecho de permanecer en el Estado, transitar por sitios públicos y espacios comunitarios, y recrearse sin más restricciones que las dispuestas en esta ley, así como por cualquier otra disposición legal, como las derivadas del ejercicio de la patria potestad o tutela y las obligaciones escolares de los estudiantes.

Artículo 14.- Toda persona a que se refiere esta ley, tendrá el derecho de asociarse libremente con otras personas con cualquier fin lícito, salvo fines políticos y los que tuvieran por único y exclusivo interés el lucro. En el ejercicio de este derecho podrá:

I.- Asociarse entre sí o con personas mayores. En este último caso, las personas a las que se refiere esta ley tendrán derecho a voz. Los adolescentes tendrán derecho a voz y voto, siempre y cuando no contravengan ninguna disposición legal que consigne lo contrario; y

II.- Por sí mismos, los adolescentes mayores de quince años podrán constituir, inscribir y registrar asociaciones como las autorizadas en este artículo y realizar los actos vinculados estrictamente con sus fines lícitos. En ellas tendrán voz y voto y podrán ser miembros de los órganos directivos. Para que estas asociaciones puedan obligarse deberán nombrar a un representante legal con plena capacidad civil, quien asumirá la responsabilidad que pueda derivarse de esos actos.

Artículo 15.- Las personas a que se refiere esta ley, tendrán el derecho de buscar refugio, auxilio y orientación cuando la amenaza de sus derechos conlleve peligro para su salud física o emocional; asimismo, de obtener, de acuerdo con la ley, la asistencia y, protección adecuadas y oportunas de las instituciones competentes.

Las instituciones a que recurran tendrán la obligación de acogerlos dando parte de inmediato a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, a efecto de que inicie las investigaciones de trabajo social y valoraciones psicológicas a la persona menor de edad y ordenar como medida preventiva, a que se mantengan esas personas bajo guarda y custodia de dichas instituciones, aun cuando sus padres o tutores se presenten a reclamarlos.

Artículo 16.- Las personas a que se refiere esta ley tendrán el derecho de obtener información, sin importar su fuente y modo de expresión, en especial la que promueva su bienestar físico, mental, social y emocional.

El ejercicio de este derecho deberá ejecutarse de manera responsable y bajo la orientación de los padres, representantes o educadores.

Artículo 17.- La función social de los medios masivos de comunicación del Estado es colaborar en la formación de las personas a que se refiere esta ley, difundiendo información de interés social y cultural. Para ello, procurarán atender las necesidades informativas de este grupo y promoverán la difusión de sus derechos, deberes y garantías.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, otorgará cada año un premio para el medio y el comunicador sociales destacados durante el periodo por su ayuda a la función mencionada en el párrafo anterior. El premio consistirá en un diploma por su destacada colaboración.

Artículo 18.- Los medios masivos de comunicación propiedad del Gobierno del Estado se abstendrán de difundir mensajes atentatorios contra los derechos de las personas a que se refiera esta ley o perjudiciales para su desarrollo físico, mental o social.

Los programas, la publicidad y los demás mensajes que se difundan por radio y televisión, se ajustarán a la audiencia correspondiente de conformidad a lo que al efecto establezca la legislación federal y las autoridades competentes en la materia.

CAPITULO III

Derechos de la Personalidad

Artículo 19.- Las personas a que se refiere esta ley tendrán como derechos de la personalidad los siguientes:

- I. Un nombre, un estado civil, una nacionalidad y un documento de identidad;
- II. Respeto a su integridad física, mental y emocional;
- III. La protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores; y
- IV. Ser protegidas en su honor y reputación.

Artículo 20.- Se prohíbe publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de las personas a que se refiere esta ley para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan, sean de carácter delictivo o de contravención con la moral o las buenas costumbres, hayan participado o hayan sido testigos o víctimas de esos hechos, si se afecta su dignidad, de conformidad a lo que establezca la legislación penal aplicable.

Asimismo queda prohibida la publicación del nombre o cualquier dato personal que lo permita identificar como autor o víctima de un hecho delictivo o infracción penal, salvo autorización judicial.

Artículo 21.- Cuando la imagen, fotografía o identidad de una persona a la que se refiere esta ley se reproduzca, publique, exponga o utilice violando lo dispuesto en el artículo anterior, podrá solicitarse a la autoridad administrativa competente que, como medida cautelar y sin perjuicio de lo que pueda resolverse en definitiva, suspenda el acto o cualquier otra acción que pueda intentar el infractor de esta disposición o su representante que afecte los derechos de la personalidad, en resguardo del interés superior de estas personas.

Artículo 22.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia les prestará la asistencia y protección adecuadas, siempre y cuando se trate de población en desamparo y hayan sido privados ilegalmente de algún atributo parte de su personalidad.

CAPITULO IV Derecho a la Vida en Familia

Artículo 23.- Las personas a las que se refiere esta ley, tendrán derecho de

crecer y ser educadas en el seno de una familia; siempre se les asegurarán la convivencia familiar y comunitaria. El padre, la madre o la persona encargada de las personas a que se refiere esta ley, están obligados a velar por su desarrollo físico, intelectual, moral, espiritual y social.

Artículo 24.- Las personas a las que se refiere esta ley, tendrán derecho a conocer a su padre y madre; a crecer y desarrollarse a su lado y ser cuidadas por ellos

Artículo 25.- Cuando el cumplimiento del derecho a la vida en familia peligre por razones socioeconómicas, educativas o ambientales, las instituciones públicas competentes brindarán las oportunidades que tiendan a superar la problemática familiar, así como la capacitación y orientación laboral a los padres, madres o quienes la patria potestad o su cuidado, de acuerdo a los planes y programas existentes así como a los siguientes lineamientos:

I.- La Secretaría de Desarrollo Económico brindarán la asistencia que contemplen los planes y programas aprobados, para la promoción y el desarrollo de la familia, incorporándola en procesos de participación y capacitación para facilitar la inserción de las personas que ejerzan la patria potestad o cuidado, en el mercado laboral o del autoempleo; siempre y cuando se comprometan a respetar los derechos de las personas a las que se refiere esta ley;

II.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, y el Instituto de Educación del Estado de Aguascalientes en el ámbito de sus competencias, serán las encargadas de la promoción al acceso a las madres trabajadoras a programas de atención integral para el cuidado de las personas a las que se refiere esta ley; y

III.- La Secretaría de Desarrollo Económico y la Dirección General del Trabajo de la Secretaría General de Gobierno, orientarán a las personas que ejerzan la patria potestad o cuidado para su inserción en el mercado laboral o del autoempleo, el Instituto de Educación del Estado de Aguascalientes ofrecerá actividades de capacitación laboral de acuerdo con sus planes y programas.

Artículo 26.- Cuando se considere que ninguna de las personas que ejerzan o se encarguen del cuidado las personas a las que se refiere esta ley, sean capaces de su debido cuidado, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia realizará la investigación correspondiente, para que en caso de ser procedente, solicite ante la autoridad judicial el depósito de los menores en el albergue temporal que determine dicha dependencia.

Los afectados por tal resolución deberán ser informados de modo claro y preciso sobre los alcances de esta decisión, de acuerdo con el nivel de cultura y el contexto

social al que pertenecen.

Artículo 27- Las personas a las que se refiere esta ley no podrán ser separadas de su familia, salvo en circunstancias especiales establecidas por las leyes. En este caso, tendrá derecho a la protección y asistencia técnica gratuitas previa valoración socioeconómica por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes.

Artículo 28.- La medida cautelar de protección tendiente a remover temporalmente del seno familiar a las personas a la que se refiere esta ley, sólo se aplicará cuando la conducta que la originó sea atribuible a alguien que conviva con ella y no exista otra alternativa viable que le favorezca.

Cuando la conducta motivadora de la medida cautelar se origine por un delito que vaya en contra de la integridad o la libertad sexual de las personas a que se refiere esta ley, y que sea atribuible a alguien que conviva con ellas; en este caso, los representantes de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, de la Agencia del Ministerio Público adscrita a los Juzgados Familiares, de la Agencia Especial de Delitos Sexuales e Intrafamiliares u otra institución o persona pública o privada que conozca de estos hechos y este legitimada para ello, debe solicitar a la autoridad judicial la orden para que el responsable abandone el hogar, según el procedimiento que establezcan los Código Civil y Penal del Estado.

Si no existiera otra alternativa que remover de su hogar, para su ubicación temporal, deberá tomarse en cuenta, en primer término, a la familia en línea ascendente, descendente o colateral; o con las personas con quienes mantenga lazos afectivos. Agotados estos recursos, se procederá a ubicarlo en programas que para este efecto promoverá el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes.

Siempre deberá informarse a las personas a las que se refiere esta ley, en forma adecuada a su etapa de desarrollo, sobre los motivos que justifican la aplicación de la medida cautelar y se escuchará su opinión.

Artículo 29.- Las personas a que se refiere esta ley, que no vivan con su familia, tienen derecho a tener contacto con sus parientes, tomando en consideración su interés personal en esta decisión. Su negativa a recibir una visita debe ser considerada y obliga a quien tenga su custodia a solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, que investigue la situación.

CAPITULO V Derecho a la Salud

Artículo 30.- Las personas a que se refiere esta ley tienen derecho a la salud; cuando no estén afiliados a una institución de salud, disfrutarán de este derecho, de acuerdo con los planes y programas que emita el Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes, mediante el pago de la cuota de recuperación que se establezca, y en la medida de lo posible por conducto del Fideicomiso “Ayuda a un Niño”.

Los centros o servicios públicos de prevención y atención de la salud quedarán obligados a prestar, en forma inmediata, el servicio que esa población requiera sin discriminación alguna en términos de lo que señala el Artículo 3° de la presente ley.

Artículo 31.- Será obligación de quienes ejerzan la patria potestad o la guarda de las personas a que se refiere esta ley, cumplir con las instrucciones y los controles médicos que se prescriban para velar por su salud; además, serán responsables de dar el uso correcto a los alimentos que ellas reciban como suplemento nutritivo de la dieta.

Artículo 32.- Los hospitales y clínicas públicos o privadas, proporcionarán las condiciones necesarias para la permanencia de quienes ejerzan la patria potestad o la guarda cuando la persona a que se refiere esta ley, sea internada siempre y cuando no sea contraria a su interés o a las normas en materia de salud.

Artículo 33.- Los hospitales, las clínicas y los centros de salud, públicos o privados, estarán obligados a crear un comité de estudio del niño maltratado, que será integrado con el personal existente en las instituciones de salud públicas o privadas que tengan relación con la atención pediátrica. La integración y el funcionamiento quedarán sujetos a la reglamentación que emita el Gobernador del Estado. Asimismo, los centros públicos de salud deberán evaluar inmediatamente a toda persona menor de edad que se presuma víctima de abuso o maltrato.

Ese comité valorará los resultados, realizará las investigaciones pertinentes y recomendará las acciones que se tomarán para el resguardo de la integridad del menor.

Artículo 34.- Los directores y el personal encargado de los centros de salud, públicos o privados, donde se lleven personas a que se refiere esta ley para atenderlas, están obligados a denunciar ante el Ministerio Público cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso cometido en contra de ellas. Igual obligación tendrán las autoridades y el personal de centros educativos, guarderías, estancias infantiles, centros tutelares o cualquier otro sitio donde permanezcan, se atiendan o se les preste algún servicio.

Artículo 35.- Los centros de salud pública darán a la niña o la adolescente embarazada los servicios de información materno-infantil, el control médico durante el embarazo, la atención médica del parto y, en caso de que sea necesario, los suplementos vitamínicos para completar su dieta y la del recién nacido durante el

período de lactancia.

Las niñas o adolescentes embarazadas tendrán derecho a recibir un trato digno y respetuoso en los servicios de salud, particularmente en la atención médica u hospitalaria. En situaciones especiales de peligro para su salud o del producto de la gestación tendrá derecho preferente de atención.

Artículo 36.- Salvo criterio médico en contrario, el Fideicomiso “Ayuda a un Niño” garantizará a las madres portadoras del virus VIH de acuerdo con su condición socioeconómica, el tratamiento médico existente, con el fin de evitar el contagio del recién nacido. Asimismo, toda persona a que se refiere la presente ley que se encuentre en condición de pobreza y que sea portadora del virus VIH (SIDA) tendrá derecho a que el Fideicomiso “Ayuda a un Niño” le brinde asistencia médica, psicológica y, en general, el tratamiento que le permita aminorar su padecimiento y aliviar, en la medida de lo posible, las complicaciones producidas por esta enfermedad.

Artículo 37.- Los centros de salud públicos y privados, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Llevar registros actualizados del ingreso y egreso de personas a que se refiere esta ley, donde conste el tratamiento y atención médica que se les brindó; y

II.- Permitir que la persona recién nacida tenga contacto inmediato y alojamiento con su madre desde el nacimiento.

Artículo 38.- Será obligación de los directores, representantes legales o responsables de los centros de enseñanza de educación maternal, preescolar u otra organización, pública o privada, de atención a las personas a que se refiere esta ley:

I.- Comunicar a las personas que ejerzan la patria potestad o la guarda que requiere de exámenes médicos; y

II.- Ejecutar los programas de educación sobre salud preventiva, sexual y reproductiva que formule el Instituto de Educación del Estado de Aguascalientes.

CAPITULO VI Derecho a la Educación

Artículo 39.- Las personas a que se refiere esta Ley tendrán el derecho de recibir educación bajo los principios y orientaciones que al efecto establece la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes.

Artículo 40.- El Instituto de Educación de Aguascalientes debe garantizar, en la medida de lo posible, la permanencia de las personas a que se refiere esta ley en el sistema educativo y brindarles el apoyo necesario para conseguirlo.

Artículo 41.- Las personas mayores de catorce años y menores de dieciséis que laboren, de conformidad con lo establecido en los Artículos 22, 23 y 173 de la Ley Federal del Trabajo, tendrán derecho a la enseñanza adecuada a sus condiciones y habilidades laborales. La Secretaría de Desarrollo Económico y el Instituto de Educación del Estado de Aguascalientes diseñarán programas de capacitación técnica, dirigidos especialmente a esta población, bajo la vigilancia y protección especiales de la Dirección General del Trabajo de la Secretaría General del Gobierno.

Artículo 42.- Las personas con un potencial intelectual superior al normal o con algún grado de discapacidad, tendrán el derecho de recibir atención especial en los centros educativos, para adecuar los métodos de enseñanza a sus necesidades particulares.

Artículo 43.- Las autoridades de los centros de enseñanza difundirán entre el personal docente, estudiantes y el personal administrativo, los derechos y los requisitos educativos a que se refiere la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes de las personas a que se refiere esta ley.

Artículo 44.- Las autoridades competentes del sistema educativo preescolar y básico, sin perjuicio de la responsabilidad en el ámbito del Derecho Penal, están obligadas a comunicar al Instituto de Educación de Aguascalientes, para que proceda conforme a derecho, cuando se presenten los siguientes supuestos:

I.- Los casos de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor, que involucren al alumnado como víctima o causante de ellos, o los cometidos en perjuicio del personal docente o administrativo;

II.- Los casos de consumo de drogas;

III.- La reiteración de faltas injustificadas y la deserción escolar; y

IV.- La reprobación reiterada del grado escolar que cursa y un diagnóstico de sus posibles causas.

El sistema educativo establecerá mecanismos propios para responder, oportuna y eficazmente, a los problemas que originan los casos mencionados.

Artículo 45.- Presentada la denuncia por el supuesto contemplado en la Fracción I del artículo anterior, por la persona a que se refiere esta ley, sus padres o

representantes, las autoridades o los responsables educativos, el Instituto de Educación de Aguascalientes iniciará inmediatamente el procedimiento de investigación disciplinaria correspondiente y adoptará las medidas cautelares que estime necesarias en interés de la persona afectada, en el caso de personal docente o administrativo se determinará la separación del puesto de la persona denunciada mientras se tramita la investigación y hasta que se emita la resolución respectiva.

Artículo 46.- Toda medida correctiva que se adopte en los centros educativos se aplicará respetando la dignidad de las personas a que se refiere esta ley a quienes se les garantizará la oportunidad de ser oídas previamente.

Artículo 47.- Queda prohibido a las instituciones educativas públicas y privadas, imponer medidas correctivas o sanciones disciplinarias a las estudiantes, o que provoquen su baja en el sistema educativo por causa de embarazo de niñas y adolescentes.

CAPITULO VII

Derecho a la Cultura, Recreación y el Deporte

Artículo 48.- Las personas a que se refiere esta ley, tendrán derecho a participar en actividades recreativas, deportivas y culturales, que les permitan ocupar de manera provechosa su tiempo libre y contribuyan a su desarrollo humano integral, con las únicas restricciones que la ley mencione. Corresponde en forma prioritaria a sus padres, tutores o representantes, otorgarles las oportunidades para ejercer estos derechos.

El Instituto Aguascalentense del Deporte, el Instituto Cultural de Aguascalientes, el Instituto de Educación de Aguascalientes y las demás autoridades competentes velarán porque las actividades culturales, deportivas, recreativas o de otra naturaleza, sean públicas o privadas que se les brinden, estén conformes a su madurez y promuevan su pleno desarrollo.

Artículo 49.- El Instituto de Educación de Aguascalientes, el Instituto Aguascalentense del Deporte y el Instituto Cultural de Aguascalientes fomentarán la creación, producción y difusión de bibliografía, publicaciones, obras artísticas y producciones audiovisuales, radiofónicas y multimedias dirigidas a las personas a las que se refiere esta ley, de conformidad a la partida presupuestal.

Artículo 50.- El Instituto Cultural de Aguascalientes, el Instituto Aguascalentense del Deporte y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las políticas necesarias y ejecutarán las acciones pertinentes para facilitar, a las personas a que se refiere esta ley, los espacios adecuados a nivel comunitario y

estatal que les permitan ejercer sus derechos recreativos y culturales.

Los campos deportivos, gimnasios y demás infraestructura gubernamental adecuada para la práctica del deporte o actividades recreativas, estarán a disposición de ese grupo en condiciones de plena igualdad, de acuerdo con las reglamentaciones que al efecto se emitan.

Artículo 51.- Las instituciones privadas estarán obligadas para facilitar sus instalaciones a efecto de lograr el sano esparcimiento de las personas a que se refiere esta ley, en su comunidad.

Artículo 52.- El Instituto de Educación de Aguascalientes, el Instituto Aguascalentense del Deporte y el Instituto Cultural de Aguascalientes, garantizarán de conformidad a la partida presupuestal asignada, el acceso de las personas a que se refiere esta ley, a los servicios públicos de acopio de documentación, bibliotecas y similares, mediante la ejecución de programas educativos con la instalación de la infraestructura necesaria.

CAPITULO VIII

Régimen Especial de Protección al Trabajador Adolescente

Artículo 53.- El Estado reconocerá el derecho de las personas adolescentes mayores de dieciséis años a trabajar con las restricciones que imponen los Tratados o Convenios Internacionales y la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con lo que establecen sus Artículos 22 y 23.

Artículo 54.- La Secretaría de Desarrollo Económico y la Dirección General del Trabajo de la Secretaría General de Gobierno, serán las encargadas de dictar las políticas para el trabajo de las personas adolescentes. Dichas políticas deberán:

I.- Crear mecanismos alternos de apoyo a la familia de las personas adolescentes trabajadoras, de conformidad a los planes y programas de tales dependencias;

II.- Evitar la inserción temprana al trabajo de personas adolescentes cuando implique desatención a sus actividades escolares; y

III.- Estimular el aprendizaje de oficios que garanticen la capacitación de las personas adolescentes para incorporarse en el mercado de trabajo.

Artículo 55.- Queda prohibido cesar o discriminar a la adolescente embarazada o en etapa de lactancia, de conformidad con lo que dispone la Ley Federal del Trabajo y la presente Ley.

CAPITULO IX Derecho de Acceso a la Justicia

Artículo 56.- Se garantizará a las personas a que se refiere esta ley, el derecho a denunciar una acción cometida en su perjuicio, y ejercerlo por medio del Agente del Ministerio Público y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia quienes podrán representarlo en los juicios del orden civil y penal correspondientes, siempre que se trate de población en desamparo.

Artículo 57.- Las personas a que se refiere esta ley, tendrán participación directa en los procedimientos establecidos en la presente Ley y se escuchará su opinión al respecto, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia siempre tomará en cuenta la madurez emocional para determinar cómo recibirá la opinión, con apoyo en su equipo de profesionales.

CAPITULO X De las Obligaciones

Artículo 58.- En el ejercicio de sus derechos, las personas que ejercen la patria potestad, o la guarda o en su defecto el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, están obligadas a educar y formar a las personas a que se refiere esta ley, a respetar las restricciones establecidas por la ley, el orden público y las buenas costumbres. En particular, deben fomentar el cumplimiento de las siguientes obligaciones sin menoscabo de lo establecido al respecto por el Código Civil.

Será obligación de las personas a que se refiere esta Ley, las siguientes:

I.- Honrar a la Patria y sus símbolos;

II.- Respetar los derechos y garantías de las otras personas;

III.- Honrar, respetar y obedecer a sus ascendientes, tutores o custodios, siempre que sus órdenes no violen sus derechos y garantías o contravengan los ordenamientos jurídicos;

IV.- Ejercer activamente sus derechos y defenderlos;

V.- Cumplir sus obligaciones educativas;

VI.- Respetar la diversidad de pensamiento, religión y cultura; y

VII.- Conservar el medio ambiente.

CAPITULO XI

De los Órganos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes

Artículo 59.- El Estado y los municipios garantizarán la protección integral de los derechos de las personas a que se refiere esta Ley en el diseño de las políticas públicas y la ejecución de programas destinados a su atención, prevención y defensa, por medio de las instituciones gubernamentales y sociales que conforman el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Artículo 60.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para efectos de proteger a las personas a que se refiere esta Ley contará con los siguientes órganos:

I.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;

II.- Un Consejo Estatal de la Niñez y la Adolescencia; y

III.- Los Comités Municipales Tutelares de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.

CAPITULO XII

De la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia

Artículo 61.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, quién además de lo previsto por el Artículo 38 de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social y de Integración Familiar, actuará de manera subsidiaria cuando no exista quien represente legalmente a las personas a que se refiere esta ley o bien que por su estado de desamparo solicite su intervención para la salvaguarda de los derechos contemplados en esta ley, como instancia especializada con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de los derechos consignados.

Artículo 62.- La Procuraduría de la defensa del Menor y la Familia, además de lo mencionado por el Artículo 41 de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social y de Integración Familiar, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conciliar en casos de conflicto en el núcleo familiar, cuando se vulneren los derechos y garantías de las personas a las que se refiere esta ley;

II.- Promover la participación de lo sectores público, social y privado en la

planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de las personas a las que se refiere esta ley;

III.- Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado en lo relativo a la protección de los derechos de las personas a que se refiere esta ley;

IV.- Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de las personas a las que se refiere esta ley, y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

V.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo las políticas y mecanismos que garanticen la protección de las personas a las que se refiere esta ley;

VI.- Emitir su opinión respecto del beneficio de la adopción de un menor o incapaz conforme a lo establecido en el Código Civil; y

VII.- Aplicar las sanciones establecidas en esta ley.

CAPITULO XIII

Del Procedimiento Especial de Protección ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia

Artículo 63.- Los principios del procedimiento especial de protección se aplicarán en defensa del interés superior de las personas a que refiere esta ley. La Administración Pública Estatal deberá garantizar el principio de defensa y el debido proceso, relativo a las decisiones que pretendan resolver algún conflicto surgido en virtud del ejercicio de los derechos contemplados en este ordenamiento.

Artículo 64.- En la instancia administrativa, el procedimiento especial de protección corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Artículo 65.- Las medidas de protección para las personas a que se refiere esta Ley serán aplicables siempre que sus derechos sean amenazados o violados por alguna de las siguientes causas:

I.- Acción u omisión de los particulares o del Gobierno;

II.- Falta, omisión o abuso de quienes ejerzan la patria potestad o su guarda; y

III.- Acciones u omisiones contra sí mismos.

Artículo 66.- Cuando se presente alguno de los supuestos contenidos en el artículo que antecede y no exista un pronunciamiento judicial respecto de las medidas de protección para las personas a las que se refiere esta ley, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia tramitará ante el Juez de lo Familiar, lo siguiente:

I.- La suspensión del régimen de visitas;

II.- La suspensión del cuidado, la guarda y el depósito provisional;

III.- La suspensión provisional de la administración de bienes de los menores de edad; y

IV.- Cualquier otra medida que proteja los derechos reconocidos en el Código Civil vigente en el Estado.

Artículo 67.- Cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia tenga conocimiento de que una de las personas a que se refiere esta ley, se encuentra en estado de abandono, inmediatamente procederá a verificar tal hecho, y habiéndolo comprobado, deberá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público a efecto de que se levante un acta pormenorizada en la que consten las circunstancias con las que se acredite el abandono.

De inmediato el Ministerio Público remitirá al menor, dependiendo de su edad, a una Institución Pública o Privada y que ésta sea apta para resguardarlo, en tanto se agota la investigación para localizar a los responsables de dicho abandono, debiendo en todo caso, el Ministerio Público iniciar los trámites judiciales correspondientes.

Constatado el abandono, y transcurrido el plazo de dos meses, y una vez agotada la investigación correspondiente y sin que nadie se haya presentado a reclamar al menor resguardado, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia procederá a registrar al menor ante el Dirección General de Registro Civil cuando no exista constancia de su registro o datos que permitan determinar su identidad.

Artículo 68.- Cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia tenga conocimiento de que alguna de las personas a las que se refiere esta ley, está siendo maltratada o abusada de cualquier manera y lo constate mediante intervenciones de las áreas de trabajo social así como de psicología, procederá a presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, quien actuará de manera inmediata y en especial cuando peligre su seguridad, procediendo a remitirla a la institución pública o privada que las atienda de acuerdo con su edad.

Artículo 69.- En casos de amenaza grave o violación de los derechos reconocidos en la presente Ley, el procedimiento especial de protección podrá iniciarse por denuncia

presentada por cualquier persona o autoridad.

Artículo 70.- Conocido el hecho o recibida la denuncia, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia constatará la situación, escuchará a las partes involucradas, recibirá las pruebas que ellas presenten y dictará inmediatamente las medidas de protección que correspondan.

Artículo 71.- Comprobada en la instancia administrativa la existencia de indicios de maltrato o abuso en perjuicio de las personas a las que se refiere esta Ley, la denuncia penal deberá presentarse en forma inmediata, por la persona o autoridad que actúe en su protección. Si la persona denunciada tuviere alguna relación directa de filiación, parentesco, responsabilidad o representación con la persona ofendida, se planteará, a la vez, la acción pertinente ante el Juez de lo Familiar

Artículo 72.- Las medidas de protección que podrá llevar a cabo la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, son:

- I.- Orientación, apoyo y seguimiento temporal a su familia;
- II.- Resguardo en entidades públicas o privadas;
- III.- Matrícula y asistencia obligatorias en establecimientos oficiales de enseñanza;
- IV.- Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio a su familia y a las personas a las que se refiere esta Ley;
- V.- Orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internación o ambulatorio;
- VI.- Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos; y
- VII.- Cuidado provisional en familias sustitutas.

Artículo 73.- Serán medidas aplicables a las personas que ejerzan la patria potestad o la guarda de las personas a que se refiere esta Ley, las siguientes:

- I.- Remitirlas a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento a la familia;
- II.- Remitirlas a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos;

III.- Remitirlas a un tratamiento psicológico o psiquiátrico; y

IV.- Obligarlas a matricular a las personas a que se refiere esta Ley y tomar las medidas necesarias para observar su asistencia y aprovechamiento escolares.

Cuando por motivo de incumplimiento de las obligaciones de esta Ley, a cargo de quienes ejercen la patria potestad o guarda de las personas a que se refiere la presente, si se realizan gastos por las instituciones públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales que podrán hacerse efectivos por la Secretaría de Finanzas del Estado a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 74.- Serán medidas aplicables a empleadores, funcionarios públicos o cualquier otra persona que viole o ponga en riesgo los derechos de las personas a que se refiere esta ley:

I.- Prevención escrita acerca de la violación o puesta en riesgo del derecho de que se trate en el caso particular, con citación para ser informados debidamente sobre los derechos de tales; y

II.- Orden de cese inmediato de la situación que viola o pone en riesgo el derecho en cuestión, cuando se hubiere actuado conforme a la Fracción anterior y no comparezca en el plazo conferido para tal efecto o bien, cuando haya comparecido y continúe la misma situación perjudicial.

Artículo 75.- Al aplicar las medidas señaladas en los Artículos 72 y 73 de la presente Ley, se tendrán en cuenta las necesidades de los afectados y prevalecerán las que tengan por objeto fortalecer vínculos familiares y comunitarios.

Las medidas previstas podrán adoptarse separada o conjuntamente y ser sustituidas en cualquier tiempo. En el caso de la custodia provisional en familia sustituta y el abrigo temporal en entidad pública o privada, la medida no podrá exceder de seis meses y de ella tendrá que tener conocimiento el Juez en turno.

Artículo 76.- En caso de incumplirse algunas de las medidas previstas en los Artículos 72 y 73 de la presente Ley, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia podrá adoptar la medida alternativa, ampliar el plazo de cumplimiento de lo anterior o remitir el asunto al juez, para la suspensión o pérdida de la patria potestad.

Si la medida incumplida fuere alguna de las previsiones previstas en el Artículo 73 de la presente ley, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia pondrá la denuncia ante la autoridad administrativa a quien corresponderá adoptar las acciones coercitivas que procedan.

CAPITULO XIV

Consejo Estatal de la Niñez y la Adolescencia

Artículo 77.- Se crea el Consejo Estatal de la Niñez y la Adolescencia, adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, como órgano de consulta para la deliberación, concertación y coordinación entre el Poder Ejecutivo, los Municipios, las instituciones descentralizadas del Estado y las organizaciones representativas de la comunidad relacionadas con la materia.

Las instituciones gubernamentales que integren el Consejo conservarán sus competencias constitucionales y legales.

Artículo 78.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I.- Elaborar propuestas para la coordinación interinstitucional en la formulación de las políticas y ejecución de los programas de atención y defensa de los derechos de las personas a que se refiere esta Ley;

II.- Conocer y analizar los planes anuales operativos de cada una de las Instituciones públicas integrantes del Consejo, con el fin de vigilar que al formularlos se considere el interés superior de las personas a que se refiere esta Ley;

III.- Conocer y analizar los informes de seguimiento y evaluación elaborados por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;

IV.- Conocer y aprobar los informes de trabajo, que se constituyan en él y emitir las recomendaciones necesarias para las Instituciones pertinentes;

V.- Solicitar la asistencia técnica y financiera de organismos nacionales e internacionales de cooperación;

VI.- Promover convenios de cooperación entre las instituciones públicas o entre éstas y las privadas para el mejor cumplimiento de los acuerdos adoptados; y

VII.- Dictar los reglamentos internos.

Artículo 79.- El Consejo estará conformado por:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado;

II.- Un Coordinador General; que será el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes;

III.- Un Secretario Técnico; que será el Director del Desarrollo Familiar;

IV.- El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, y

V.- Los representantes de asociaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales designados por el Presidente del Consejo.

Además, se podrá invitar a las sesiones, en caso de que el asunto a tratar amerite la intervención del titular o un representante de las siguientes entidades: Secretarías de Desarrollo Social y Económico, Instituto de Educación de Aguascalientes, Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes, Instituto Cultural de Aguascalientes, Instituto Aguascalentense del Deporte, Procuraduría General de Justicia en el Estado, Dirección General del Trabajo de la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública, Dirección General de Seguridad Pública Municipal y del Fideicomiso "Ayuda a un Niño".

Reforma Decreto 62, 08/08/2005.

Los integrantes del Consejo formalmente designados, tendrán el derecho de voz y voto, los invitados solamente participarán con voz.

Los cargos en el Consejo tendrán el carácter de honoríficos.

Artículo 80.- Los integrantes del Consejo a que se refiere la Fracción V del Artículo 79 de la presente Ley, durarán en su encargo un año, pudiendo prorrogarse o sustituirse por quien determine el Presidente del Consejo.

Artículo 81.- El Presidente designará a la persona que lo sustituya en sus ausencias quién tendrá todas las facultades inherentes al cargo.

Artículo 82.- El Consejo podrá constituir en su seno comisiones especiales de trabajo, permanentes o temporales, con fines específicos y participación de representantes de otras entidades públicas y organizaciones no gubernamentales y podrá autorizar su funcionamiento.

Artículo 83.- El Consejo sesionará ordinariamente cada seis meses y, en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su presidente. El Consejo sesionará validamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes; y las decisiones sólo tendrán validez cuando sean tomadas por la mayoría de los asistentes a la sesión, en caso de empate, el Presidente o su representante tendrá voto de calidad.

Artículo 84.- El Consejo contará con una Secretaría Técnica, cuyas funciones serán:

I.- Preparar un estudio sobre los informes de seguimiento y evaluación sometidos

a la consideración del Consejo;

II.- Ejecutar, dar seguimiento y vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo; y

III.- Formular un estudio anual sobre la actualización de los derechos de la niñez y la adolescencia. Para realizarlo, gestionará la participación de otras Instituciones dedicadas al estudio de esta materia, en especial las de educación superior.

Artículo 85.- El presidente del Consejo tendrá las siguientes funciones:

I.- Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

II.- Promover la aplicación de las políticas tomadas en acuerdo de las sesiones del Consejo para incluirlas en los planes y programas correspondientes y vigilar su cumplimiento de conformidad con los plazos establecidos y las responsabilidades asignadas;

III.- Someter los acuerdos tomados en las sesiones a votación y, en su caso, emitir su voto de calidad;

IV.- Designar al Secretario Técnico del Consejo;

V.- Firmar las actas de sesión del Consejo; y

VI.- Proponer al Consejo la integración de grupos auxiliares de trabajo que no dupliquen las funciones de los ya existentes, para el estudio detallado de los asuntos que así lo ameriten.

Artículo 86.- El Coordinador General del Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Planear con anticipación los asuntos a tratar en las reuniones del Consejo;

II. Coordinar la ejecución de acuerdos y resoluciones del Consejo, así como las gestiones necesarias para su cumplimiento;

III. Definir los mecanismos para el cumplimiento de los objetivos del Consejo;

IV. Organizar y coordinar el funcionamiento de grupos de trabajo de los Comités Municipales;

- V. Promover la instalación de Comités Municipales y ser el vínculo entre el Consejo y éstos;
- VI. Designar a los responsables del funcionamiento de los Grupos de Trabajo;
- VII. Firmar conjuntamente con el Presidente y Secretario Técnico las actas de las sesiones del Consejo;
- VIII. Organizar las comisiones que el Consejo le encomiende y las demás que le sean asignadas por el Presidente;
- IX. Promover y mantener los canales adecuados de comunicación e información con los integrantes del Consejo;
- X. Mantener permanentemente informados a los Consejeros y a su Presidente sobre la situación que guardan los asuntos del propio Consejo; y
- XI. Promover y mantener la coordinación con instituciones y dependencias que coadyuven a mejorar las condiciones de las personas a que se refiere esta Ley.

Artículo 87.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes funciones:

- I. Organizar y coordinar las sesiones del Consejo, así como las convocatorias a las mismas;
- II. Integrar el orden del día de las sesiones del Consejo y remitirlo al Presidente para su aprobación;
- III. Integrar la carpeta con el material que dé sustento a los asuntos a tratar en la sesión;
- IV. Verificar la existencia del quórum de la sesión;
- V. Elaborar el acta respectiva de cada sesión y cotejar que en ella consten las firmas correspondientes;
- VI. Resguardar las actas y documentación utilizadas en las sesiones;
- VII. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en el seno del Consejo e informar al mismo su grado de avance;
- VIII. Elaborar los instrumentos para la sistematización, organización y evaluación de las acciones del Consejo;

- IX. Integrar un sistema de información, con los resultados del funcionamiento de los grupos de trabajo;
- X. Elaborar documentos e informes necesarios derivados de la operatividad del Consejo y de los que le envíen los Comités Municipales;
- XI. Asesorar técnicamente a los grupos de trabajo, y a los Comités Municipales que así se lo soliciten;
- XII. Integrar un directorio de instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades a favor de las personas a que se refiere esta Ley; y,
- XIII. Las demás que le sean asignadas por el Presidente o el Consejo.

CAPITULO XV

De los Comités Municipales Tutelares de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia

Artículo 88.- Los Municipios del Estado, de acuerdo con la normatividad que emita su órgano de gobierno, procurarán contar con Consejos Especializados en la tutela de los derechos y del principio del interés superior de la infancia de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica Municipal y se encargarán de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus competencias.

CAPITULO XVI

Del Fideicomiso “Ayuda a un Niño”

Artículo 89.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia propiciará la creación del Fideicomiso “Ayuda a un Niño”, que tendrá como objetivo financiar a las personas a que se refiere esta ley, en condiciones de pobreza extrema o proyectos en que se desarrollen acciones de protección integral.

Artículo 90.- El Fideicomiso “Ayuda a un Niño”, se conformará de los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado, de las aportaciones que realicen el Gobierno del Estado, los Municipios o los particulares de conformidad con su acta constitutiva y el reglamento que al efecto expida el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 91.- El órgano rector del Fideicomiso tendrá las siguientes funciones:

- I.- Promover la formulación de proyectos para la protección integral de las

personas a que se refiere esta ley;

II.- Fiscalizar el manejo de los recursos, desarrollo y ejecución de proyectos;

III.- Informar semestralmente al Consejo Estatal de la Niñez y la Adolescencia sobre la inversión de los recursos del Fideicomiso;

IV.- Autorizar o negar el otorgamiento de los beneficios que contemple el Reglamento del Fideicomiso;

V.- Determinar la política del otorgamiento, monto o forma del beneficio en los términos del reglamento del Fideicomiso;

VI.- Suspender, modificar o cancelar los beneficios otorgados;

VII.- Examinar, y en su caso, aprobar el informe anual de operaciones del Fideicomiso;

VIII.- Ejecutar lo dispuesto en el Contrato del Fideicomiso;

IX.- Resolver cualquier situación no prevista en el Reglamento del Fideicomiso; y

X.- Las demás que establezcan el reglamento y contrato respectivo.

CAPITULO XVII

Disposiciones Finales

Artículo 92.- Las violaciones en que incurran los funcionarios públicos por acción u omisión de las disposiciones contenidas en los artículos 23, 28, 40, 41, 42 y 47 de la presente Ley, se considerarán faltas graves.

Artículo 93.- Para la determinación de la imposición de sanciones que prevenga esta Ley se atenderá lo siguiente:

I.- La gravedad de la falta;

II.- La capacidad económica del infractor;

III.- La magnitud del daño ocasionado; y

IV.- La reincidencia del infractor.

Artículo 94.- El incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta ley, serán motivo para la aplicación de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación;

II.- Multa de uno hasta mil veces de salario mínimo vigente en la entidad a la fecha en que ocurra el incumplimiento;

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV.- Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley; o

V.- Aseguramiento de objetos con los cuales se cause perjuicio a las personas a las que se refiere la presente ley; y

VI.- Tratándose de Servidores Públicos la sanción será desde la amonestación hasta la destitución del cargo, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 95.- En el caso de que la transgresión constituya un hecho punible, los mismos se harán del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que se proceda en contra de los presuntos responsables.

Artículo 96.- Para la aplicación de las sanciones a que se refieren los Artículos precedentes se procederá de conformidad a lo que establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Artículo 97.- Los montos que se recauden por las multas aplicadas deberán depositarse a favor del Fideicomiso “Ayuda a un Niño”.

Artículo 98.- Las multas deberán ser pagadas dentro del término que al efecto establezca el Código Fiscal del Estado, respecto de los créditos fiscales. Si no fueren enteradas dentro del plazo establecido se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 99.- En contra de las resoluciones que dicte la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia podrá interponerse el recurso de revisión previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo. La presentación del recurso no suspenderá la aplicación de la medida.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los noventa días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Consejo Estatal de la Niñez y la Adolescencia será designado y entrará en funciones, en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la vigencia de esta ley.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los once días del mes de enero del año dos mil uno.- D.P., Abel Láriz Serna.- D.S., Jorge Rodríguez León.- D.P., Humberto Godinez Pazarán.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Estado, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,
Abel Láriz Serna.

DIPUTADO SECRETARIO,
Jorge Rodríguez León.

DIPUTADO SECRETARIO,
Ernesto Ruiz Velasco de Lira.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags. 31 de enero de 2001.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

Decreto número 156, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 6, Tomo LXIV de fecha cinco de febrero de dos mil uno.

DECRETO 62: SE REFORMA EL ARTÍCULO 79, SEGUNDO PÁRRAFO.
FECHA DE EXPEDICIÓN: 7 DE JULIO 2005
FECHA DE PUBLICACIÓN: 8 DE AGOSTO
ÓRGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
TOMO LXVIII
NÚMERO: 32

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los recursos administrativos de inconformidad previstos en el Código Urbano del Estado de Aguascalientes que se encuentren en trámite, continuarán su tramitación hasta su total conclusión, ajustándose a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, a los siete días del mes de julio del año 2005.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 7 de julio del año 2005.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

CARLOS LLAMAS PEREZ
DIPUTADO PRESIDENTE

DIP. JOSE ABEL SANCHEZ GARIBAY
PRIMER SECRETARIO

DIP. JOSE ANTONIO ARAMBULA LOPEZ
SEGUNDO SECRETARIO